



EJECUTIVA REGIONAL N° 2166 -2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 11 JUL 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5185959-2019-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **GREGORIA GONZALES DE ARANDA**, contra Resolución Gerencial Regional N° 001395-2019-GRLL-GGR/GRSE, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de febrero del 2019, doña **GREGORIA GONZALES DE ARANDA**, en calidad de cónyuge superviviente de don Roger Aranda Herrera, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio;

Que, la **Resolución Gerencial Regional N° 001395-2019-GRLL-GGR/GRSE**, de fecha 3 de abril del 2019, suscrito por el doctor Rafael Martín Moya Rondo, Gerente Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, en la cual resuelve: Declara Improcedente, la petición sobre otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, efectuado por doña **GREGORIA GONZALES DE ARANDA**, identificada con D.N.I. N° 17883023, en calidad de cónyuge superviviente por el fallecimiento de su señor esposo, **ROGER ARANDA HERRERA**, ex cesante del sector educación, ocurrido el 4 de febrero del 2019;

Que, con fecha 3 de mayo del 2019, doña **GREGORIA GONZALES DE ARANDA**, interpone Recurso de Apelación en contra de la **Resolución Gerencial Regional N° 001395-2019-GRLL-GGR/GRSE**, por ir en contra de su derecho peticionado;

Que, con OFICIO N° 2245-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado por esta Gerencia, el 11 de junio del 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, estando dentro del plazo de Ley, actuando conforme su legítimo derecho de contradicción, y en atención a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 1395-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 3 de abril de 2019, que le fue notificada el 10 de abril del presente año, en el extremo que resuelve: "Declarar improcedente la petición sobre otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio, efectuada por doña Gregoria Gonzales de Aranda, identificada con D.N.I. N° 17883023, en calidad de cónyuge superviviente, por el fallecimiento de su señor esposo, Roger Aranda Herrera, ex cesante del sector, ocurrido el 4 de febrero de 2019, según los fundamentos expuesto en la parte considerativa. Por lo que la presente deberá ser elevada al superior en grado, quien con mejor criterio declarará FUNDADA la presente apelación, como consecuencia de la interpretación unilateral y discrecional de la entidad que resolvió primera instancia vulnerando el principio de adecuada motivación de las resoluciones administrativas



y, ordenará otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, deja expresado su petitorio basado en su fundamentación de hecho y de derecho;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente, el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su señor esposo, esposo, Roger Aranda Herrera, ocurrido el 4 de febrero del 2019;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de una revisión exhaustiva al expediente administrativo, se observa que efectivamente la administrada ha solicitado el beneficio de subsidio por luto y gastos de sepelio, por el fallecimiento de su señor esposo Roger Aranda Herrera, ocurrido el 4 de febrero del 2019;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento la Gerencia Regional de Educación determinó la procedencia del subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes cesantes del sector, la razón de haberse apartado de los sustentos fácticos y jurídicos de su decisión, se encuentran en las disposiciones del propio Ministerio de Educación, que mediante Oficio Múltiple N° 066-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDO-DITEN, mediante el cual la Dirección Técnica Normativa de Docentes del MINEDU, hace conocer el Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC emitido por la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, refiriéndose a los alcances de los Artículos 144°, 145° y 149° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, respecto al beneficio del subsidio por luto y gastos de sepelio, en el numeral 2.5. Prescribe: "Los subsidios por fallecimiento, y gastos de sepelio corresponden únicamente a los servidores de la Carrera Administrativa, ya sea estos se encuentren en la condición de activos o cesantes (...)";

Que, los Artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres; el cual será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes, de conformidad con el Artículo 51° de la Ley N° 24029; sin embargo, también es cierto que, la **Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012,** deroga expresamente las Leyes N°s: 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 9762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le pongan; esto es, de una interpretación literal de los Artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y gastos de sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;

Que, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, estipula que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;



Que, los supuestos de hecho y que antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, le generaban el derecho al profesor cesante (Pensionista), a que se le otorgue el subsidio por luto. En la actualidad, ya no es recogido por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que luego de su expedición, resulta de aplicación a las consecuencias **de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al precitado Artículo 103° de la Constitución;**

Que, en el caso concreto y estando a la normatividad expuesta, no alcanza para amparar la petición de la administrada, por lo que el recurso de apelación deviene en infundado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 355-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **GREGORIA GONZALES DE ARANDA** en contra la Resolución Gerencial Regional N° 001395-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 3 de abril del 2019, que deniegan su pretensión sobre otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio; en consecuencia, **CONFÍRMASE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.




REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)